Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
izai?	Rúbrica del titular del Área	(III)

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-046/2019.

RECURRENTE: *********.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO

DE MORELOS, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ

RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a catorce de marzo del año dos mil diecinueve. ------

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-046/2019 promovido por ******** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, ******** solicitó información al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma.

TERCERO.-. El doce de febrero del año dos mil diecinueve, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo

llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo

llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue

turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río

Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó

su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO .- En fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se notificó

al recurrente la admisión del recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión

de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo

medio, a través de oficio 077/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI

del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento

Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El cinco de marzo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado

remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio 046, dirigido a la Dra.

Norma Julieta del Río Venegas, comisionada ponente y signadas por el Lic.

Raymundo Ortiz González, encargado de la Unidad de Transparencia Acceso a la

Información Pública.

SÉPTIMO.- Por auto del día seis de marzo del dos mil diecinueve, se

declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para

resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de

la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades

que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se

sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia,

porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

[...].que empresa es la que construye el domo que esta en el embovedado, por que el constructor dice que el presidente municipal le esta cobrando el 30% de diezmo, y no solo de esa obras, de obras tambien esta cobrandoel diezmo del 30% [Sic]

El sujeto obligado en fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, mediante la PNT proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

[...] Por medio del presente me dirijo a Usted, con la finalidad de saludarlo y a la vez dar respuesta a su Solicitud con número de folio 00061719 con fecha de 30/01/2019. Referente a: que empresa es la que construye el domo que esta en el embovedado, por que el constructor dice que el presidente municipal le esta cobrando el 30% de diezmo y no solo de esa obra, de obras también está cobrando el diezmo del 30%. Lo cual se le responde; Lo invito a que pase al Departamento de Obras y Servicios Públicos para que se le informe sobre la solicitud realizada[...]

El recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

[...] Solicité que se informara sobre la empresa que va a construir un domo sobre un emvobedado pero no me enviaron la información que les solicte. Por eso interpongo el recurso de revisión.

.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, a través de las cuales adjunta respuesta, por lo que a continuación se plasman lo siguiente:

SEGUNDO: EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE LIMITA A RESPONDER EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE ESTA CONSTRUYENDO EL DOMO QUE SE ENCUENTRA EN EL EMBOVEDADO ES: CONSTRUCTOR MED CER, S.A. DE C.V., YA QUE LOS SUPUESTOS QUE MENCIONA EN RELACIÓN A LOS DIEZMOS DE 30% SON Y SEGUIRAN SIENDO SUPUESTOS.

TERCERO: POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EN FORMA FÍSICA AL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, ESTO CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL CIUDADANO RECURRENTE Y AL ORGANO GARANTE" [...]

Del párrafo que antecede, se observa que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, empezó a recabar la información a raíz del presente recurso de revisión, situación que este organismo garante no pasa inadvertido, toda vez que el trámite para la recopilación de información se hace en el momento en que llega la solicitud a la unidad de transparencia para posteriormente canalizarlo a las áreas administrativas responsables de poseer la información requerida; de igual forma cabe aclarar que los solicitantes deben recibir la información por el medio que lo requeiren y no así dar como respuesta que pasen directamente a las oficinas del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas por la información , ya que estas conductas vulneran el derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado es menester, señalar que el Ayuntamiento de Morelos,

Zacatecas adjuntó a las manifestaciones que hizo llegar al Organismo Garante la

respuesta solicitada vía alegatos; no obstante, es importante precisar que la

información a quien le interesa conocerla es al solicitante; en ese sentido, se tiene

que el sujeto obligado no justificó haber remitido por correo electrónico la

información, pues no exhibe constancia que acredite el envió al usuario ********.

Resulta pertinente aclarar que la información requerida por el solicitante es

de naturaleza pública, entendiéndose por ésta, toda información generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y será

accesible a cualquier persona.

Por otro lado, tomando en consideración que los documentos obran en el

expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no

resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, es que con el objeto de

obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar al

solicitante la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente en

el recurso de revisión.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos

ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del

artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en

el Instituto la información producto del envío realizado por parte del sujeto

obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al

recurrente; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado

de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la

información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, es factible ordenar que se le dé vista al inconforme con la

información que obra en poder del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, y con ello, otorgarle la

oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con

los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho de acceso a la información

pública, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el

funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del

artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el

derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11

y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona¹.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15

fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y

65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y

resolver el recurso de revisión IZAI-RR-046/2019 interpuesto por ********, en

contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Morelos,

Zacatecas.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta

resolución, este Organismo Garante declara fundado el motivo de

inconformidad.

TERCERO.- Désele vista al recurrente ******** con la información que hizo

llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de

cinco días hábiles en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho

convenga.

CUARTO.- Se **conmina** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas para que

en lo subsecuente entregue la información por el medio solicitado asimismo le dé

trámite a las solicitudes de información en los términos establecidos en la ley y no

hasta que se interponga recurso de revisión, toda vez que se vulnera un derecho

fundamental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como

al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente

concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de

votos de los Comisionados MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 y DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----(RÚBRICAS).

